

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00089/2012

**EL ILMO. SR. DON ANTONIO FRAGA MANDIAN,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA NUMERO OCHO DE LOS DE A CORUÑA,**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

Ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO

En A CORUÑA, a quince de mayo de dos mil doce.

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario Número 1065/10-E, promovidos por _____, representados por el Procurador _____ y defendida por el Letrado D. _____, contra _____ representada por el Procurador _____ y defendido por el Letrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En este Juzgado procedente del turno de reparto se presentó demanda de Juicio Ordinario a instancia de _____ contra _____ en base a los hechos que constan en demanda y que aquí se dan por reproducidos, posteriormente se amplió dicha demanda en nombre de _____ conforme consta en las actuaciones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada la cual se opuso a la demanda, contestándola en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su escrito de contestación a la demanda que aquí se dan por reproducidos. Celebrada la audiencia previa, en el acto de juicio se practicaron los medios de prueba propuestos por las partes con el resultado

que obra en autos, quedando los mismos sobre la mesa para dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las permutas financieras o Swaps (etimológicamente "intercambio") son productos financieros derivados, es decir, que su valor depende de otro valor de referencia. Los Swaps provocan una técnica financiera de hedge u ocultación para paliar o minimizar determinados riesgos que son asumidos por el otro contratante (la Swap counter party) a cambio de que el primero asuma los riesgos del segundo o a cambio de otra prestación. Estos riesgos suelen ser el de oscilaciones de moneda, el de tipo de interés -como el del caso que nos ocupa- o el de incumplimiento contractual.

Es un contrato atípico, pero lícito al amparo del artículo 1.255 del Código Civil y 50 del Código de Comercio, importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, aleatorio, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con independencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas.

En su modalidad de tipos de interés el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nocial) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor.

Según el Anexo II del "Contrato Marco de Operaciones Financieras 2009" de la Asociación Española de Banca, "permuta financiera de tipos de interés" es "aquella Operación por la cual las Partes acuerdan intercambiarse entre sí el

pago de cantidades resultantes de aplicar un Tipo Fijo y un Tipo Variable sobre un Importe Nominal y durante un Período de Duración acordado".

El "Swap" comporta un "intercambio" entre la obligación que se tiene por la que se desea tener; es un intercambio de dinero a futuro (flujos de cobro y pago recíprocos).

Un ejemplo muy sencillo puede ser el siguiente: A y B acuerdan un Swap en el que A será pagador fijo y B pagador variable, A paga fijo el 10 %. Llegado el primer vencimiento (las liquidaciones suelen ser mensuales, trimestrales o anuales) si el tipo de referencia es 9 %, A pagará a B un 1 %, y al siguiente vencimiento si el tipo de interés de referencia es 12 %, B pagaría a A un 2 %.

También es habitual que los dos pagadores sean variables, de forma que en un Swap sobre el Euribor, y simplificando, si el Euribor sube por encima de un determinado valor, una de las partes paga más, mientras que si está por debajo de ese valor, la que paga más es la otra parte, de modo que la variación del Euribor hace que se beneficie una parte o la otra.

Las ya muy numerosas resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales permiten afirmar que en la mayoría de las ocasiones no se trata de contratos desligados de otros, sino que normalmente se ofrecen a los clientes como una forma de seguro ante las fluctuaciones de tipos de interés y para cubrir los riesgos de dichas fluctuaciones respecto a otras operaciones crediticias que el cliente ya tiene contratadas con la entidad bancaria. La forma normal es que el cliente se posiciona como pagador variable, y tal circunstancia fue favorable mientras el Euribor tuvo trayectoria alcista, ocurre sin embargo que en el momento que la tendencia se invirtió, lejos de obtener el resultado ideado en un principio, las liquidaciones empezaron a ser favorables a las entidades financieras. Es en este momento cuando proliferan las demandas sobre nulidad de los contratos por error en el consentimiento.

Y tal es lo que se pretende, con carácter principal, en la demanda y ampliación demanda que origina el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Comenzaremos, pues, por analizar si los contratos litigiosos pueden declararse nulos por error en el consentimiento.

El primero de los requisitos que establece el artículo 1261 del Código Civil para la existencia del contrato es el "consentimiento de los contratantes". El consentimiento lo es para obligarse a dar una cosa, hacer o prestar algún servicio (art. 1254 CC) a cambio de que la otra parte igualmente de una cosa o preste algún servicio (art. 1264 CC).

La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio.

Si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, en el que concurren, no sólo comerciantes más o menos avezados, sino todos los

ciudadanos que de forma masiva celebran contratos con bancos y otras entidades financieras, desde los más simples, como la apertura de una cuenta, a los más complejos, como los productos de inversión con los que se pretende rentabilizar los ahorros, saliendo al paso de ese modo de la cultura del "dónde hay que firmar" que se había instalado en éste ámbito, presidido por las condiciones generales.

Uno de los vicios del consentimiento determinante de la invalidez del contrato es el error que recaiga sobre la sustancia de la cosa o las condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo (art. 1267 CC).

Conviene traer a colación la doctrina jurisprudencial clásica que interpreta el artículo 1266 del Código Civil, y que establece como requisitos de la acción de nulidad basada en vicio del consentimiento, que el error sea esencial e inexcusable, que sea sustancial y derivado de actos desconocidos para el que se obliga, y que no se haya podido evitar con una regular diligencia. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 28 de Septiembre de 1996 en la que se señala lo siguiente: "En cuanto al error como vicio del consentimiento, dice la sentencia de esta Sala de 18 de abril de 1978 que "para que el error en el consentimiento invalide el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1266 del Código Civil es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración-artículo 1261-1º y sentencias de 16 de diciembre de 1923 y 27 de octubre de 1964- que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar -sentencia de 1 de julio de 1915 y 26 de diciembre de 1944- que no sea imputable a quien la padece - sentencias de 21 de octubre de 1932 y 16 de diciembre de 1957- y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado -sentencias de 14 de junio de 1943 y 21 de mayo de 1963". De otra parte, como recoge la sentencia de 18 de febrero de 1994, según nuestra jurisprudencia, para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato,

además de ser esencial, ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los principios de autoresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el artículo 7 del Código Civil; es inexcusable el error (sentencia de 4 de enero de 1982), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración".

Existe error cuando la parte se representa la realidad del contrato de forma equivocada, como consecuencia de lo cual no recibe lo que esperaba obtener del contrato, con la consiguiente lesión económica.

Por regla general, el error no anula el contrato, salvo cuando sea **esencial** y **excusable**. Sólo es esencial cuando recaiga sobre la cualidad que determinó la celebración del contrato. Sólo es excusable cuando no haya podido ser evitado mediante el empleo de una diligencia media, teniendo en cuenta la condición de las personas.

Como hemos visto, según la jurisprudencia, el error para ser invalidante ha de ser, además de esencial, excusable, según se deduce de los requisitos de autoresponsabilidad y buena fe, este último consagrado en el artículo 7 del Código Civil. El error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, pero esa diligencia, sigue señalando la jurisprudencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las **personales**, y no solo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien

ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración

Uno de los motivos por los que suele apreciarse la **excusabilidad** del error es cuando la parte no afectada por el mismo estaba **obligada legalmente a suministrar determinada información y no lo hace o lo hace de modo inadecuado**.

El error debe versar sobre las cualidades o condiciones existentes al tiempo del consentimiento y así sólo habrá lugar a la impugnación del contrato si la representación del "buen negocio" se basó en la información defectuosa que prestó la otra parte. En otro caso, si la información fue completa y adecuada, deberá soportar el error inherente a las circunstancias quién padece no error sino las consecuencias del riesgo consecuentemente aceptado.

En el ámbito específico que nos encontramos, el deber de información de las entidades financieras sobre este tipo de productos bancarios se regula, en la actualidad, por la Ley 47/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en sus artículos 78y s.s., y por los artículos 60 y s.s. del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Son normas extremadamente exigentes, que especifican la clase, contenido y categoría de la información, según la clase de cliente de que se trate.

Extraordinariamente exigentes sobre el deber de información de las entidades financieras hacia sus clientes son las reformas introducidas en la Ley del Mercado de Valores por la Ley 47/2007 y por el Real Decreto 217/2008, ya citados, como consecuencia de la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la directiva Mifid 2004/2004/39/CE, de 21 de abril; y si bien esta normativa no se hallaba en vigor al concertarse alguno de los contratos

que se refieren en demanda, ya entonces imponían la obligación de informar le Ley del Mercado de Valores en su art. 79, y el anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, singularmente el art. 4, sobre la información a solicitar a los clientes respecto a su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer y artículo 5 sobre deber de ofrecer y suministrar a los clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión y exigencia de que la información sea clara, correcta, precisa y suficiente para evitar una incorrecta interpretación, haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva.

De la lectura de esta normativa, es fácil llegar a la conclusión de que el legislador europeo, y luego el nacional al adaptar la legislación española, es no ya exhaustivo sino en extremo puntilloso sobre los derechos de los clientes al suscribir este tipo de contratos. Es harto difícil contemplar algún tipo de contrato, incluida la legislación general sobre consumidores y usuarios, en que al vendedor o intermediario en la comercialización de un producto se le exijan tales requisitos de información y protección (cuasi paternal) del cliente. Nunca ningún comprador debió ser tratado tan bien, incluso mimado, por el vendedor. Claro, que si se lee la Exposición de Motivos o considerandos de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, se sigue claramente que el objetivo es proteger a ultranza al inversor del "oscuro y tenebroso mercado financiero ...".

Este tipo de contrato, según los expertos, tiene más de cincuenta años de antigüedad, si bien, ha pasado totalmente desapercibido para la mayoría del público hasta el 2007, a las puertas de la crisis, momento en que se han comercializado de forma masiva. Cuando la economía está a punto de dar un giro inesperado, pero aún no lo ha dado, un cliente asustado por el Euribor creciente sólo puede agradecerle a su banco que le ayude regalándole un "seguro" por ser cliente preferente. Luego, cuando el Euribor baja, se ve que lo que ha firmado es otra cosa y en los más de los casos y como el Euribor bajó más de la cuenta, los clientes son incapaces de pagar esas cantidades.

Fuera ya de una legislación tan específica, puede acudirse también, dada la condición de consumidores de los actores, al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y concretamente a su art. 8.1, que dentro de los derechos **básicos** de los consumidores recoge la **información correcta** sobre los diferentes bienes o servicios, derecho adjetivado además de irrenunciable por el art. 10 de la propia norma. También se alude a tal obligación de información en el art. 20.1.b) de la misma norma. Y en fin, el art. 60 de esta Ley refiere también la obligación de información.

Esta información se hace más precisa, si cabe, cuando nos encontramos con figuras contractuales novedosas en la práctica comercial, con clausulados difícilmente inteligibles para el común de los ciudadanos, e incluso para aquellos familiarizados con la técnica jurídica. Y es que sólo una información suficiente y comprensible puede otorgar validez al consentimiento prestado, sólo cuando se conoce el objeto del contrato y sus consecuencias, se puede afirmar que el consentimiento genera obligaciones para el que los presta.

En efecto, un contrato Swap no es un producto financiero de fácil comprensión y que no requiera de una labor específica de información por parte de la entidad oferente para asegurarse de que el cliente comprende su contenido, sino que, por el contrario, se trata de un contrato complejo, tanto en su articulación como en su contenido. De hecho el conjunto de documentos que integran el contrato contiene terminología técnico-económica de difícil comprensión para un profano e incluso para las personas letradas, y los pagos de cantidades de tipo de interés se calculan sobre la base de una cantidad teórica, no real (importe nocional o nominal), cuyo desembolso nunca se produce, pues se trata de una cifra que sirve para determinar el importe de las liquidaciones trimestrales, lo que contribuye todavía a generar más confusión en el cliente. A esta complejidad se une el hecho de que se trata de un contrato de adhesión, prerredactado e impuesto al cliente, sin posibilidad de negociación y complejo.

Es así que, el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible.

Con todo este bagaje normativo, nos encontramos, pues, con la necesidad de que los actores hayan prestado una especie de "consentimiento informado", esto es, tomen la decisión de concertar el contrato sobre la base de una previa información detallada, pormenorizada y exhaustiva sobre los elementos, al menos los esenciales, del negocio que van a celebrar. Y al efecto, y esto es de suma importancia, la carga de la prueba sobre el hecho de haber suministrado tal información corresponde a la hoy demandada. Que la carga de la prueba se proyecta sobre la demandada deviene de lo dispuesto en el art. 217 de la LEC y de la circunstancia de que estamos en presencia de un hecho negativo para los actores (en este sentido SAP de Lugo de 23 de abril de 2012, SAP de Pontevedra de 24 de octubre de 2011 ó SAP Valencia de 26 de abril de 2006). Es, pues, fundamental que en este tipo de contratos de permuta financiera la entidad acredite mas allá de toda duda que la parte contratante con la entidad financiera tenía perfecto conocimiento de las ventajas y riesgos que tales tipos contractuales presentan y así lo exige la Ley de Mercado de Valores cuando obliga a comportarse con diligencia y transparencia o normas como el R.D. 1993, de 3 de mayo resaltan la necesidad de que por las entidades bancarias se ofrezca y suministre a sus clientes la información de que disponga que sea relevante para la toma de decisiones inversoras por parte de las mismas y el R.D. 217/08, de 15 de Febrero destaca igualmente la necesidad y obligatoriedad de la información sin ocultar los riesgos existentes y la nueva ley de Mercado de Valores de 2.007 destaca la necesidad y obligatoriedad de un mayor grado de protección a los clientes minoristas. En atención a tal normativa es exigible a quien coloca un producto de tanta

complejidad y riesgo una información clara, tarea sin duda difícil por la complejidad intrínseca pero sobre todo una inequívoca advertencia de la asunción de riesgos que permitan una decisión cabal.

En el suministro de tal información la diligencia exigible a la entidad no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes.

Por último, hay que entender, como ya hemos avanzado, que de no facilitarse tal información, o con el mismo efecto, de no probarse que se ha realizado, el error habrá de calificarse de excusable. Y si bien es cierto que cuando no se entiende lo que se firma, lo adecuado a un actuar diligente es no suscribir el contrato, y en consecuencia estaríamos ante un error imputable al que lo hace, no lo es menos, que cuando, como en el caso acontece, existe una obligación de información por parte de una de las partes, ésta ha de probar cumplidamente que ha facilitado la misma en las condiciones exigibles en el caso concreto, para de este modo tomar conocimiento que tras una adecuada información la parte conocía o podía conocer lo que consentía. Y es que en estos supuestos, el consentimiento de los hoy demandantes descansa en una correcta información facilitada por la contraparte, no pudiendo obligarse a aquéllos a acudir, antes de firmar, a terceros para llegar a entender lo que van a firmar y justificar así la inexcusabilidad del error, aunque, evidentemente, nada impide que lo puedan hacer.

En el caso que nos ocupa, la mera lectura del condicionado general de los denominados contratos de "Cobertura sobre hipoteca" y "Contrato Marco de Operaciones Financieras y Confirmación Cobertura de Tipos de Interés", la nomenclatura, y las fórmulas, pone de manifiesto lo complejo, farragoso y de difícil comprensión del funcionamiento básico del producto para el ciudadano medio, y no tan medio, lo que exige probar una información pormenorizada, comprensible y cercana a las condiciones subjetivas del cliente, información que podía consistir en ejemplos como los expuestos al inicio de esta resolución. Ello unido al carácter novedoso del mismo, desconociendo su

mecánica operativa, exige especial diligencia por parte de la entidad crediticia que lo oferta al cumplir el deber de informar.

La prueba practicada a este fin, ha consistido, sustancialmente, en la testifical de los propios dependientes de la demandada, que estimamos no es bastante. Sería conveniente que en casos como los que nos ocupa, y a efectos de prueba, los clientes suscribieran un documento de información en el que se detallara la operativa del contrato con ejemplos sencillos adecuados al nivel de comprensión de cada cliente, y es que no es lo mismo que éste sea un economista que un encofrador. Y es lo cierto que estamos en presencia de una ausencia de documentos de alguna clase en los que se plasmasen ejemplos claros y concretos de alternativas posibles, y consecuencias cuantificadas de la ulterior fluctuación de los factores variables.

Y es que para cumplir debidamente con la obligada información, no basta la aportación de una serie de meros formularios firmados por **algunos** de los clientes (se aportan, de algunos de los actores, con la contestación y se denominan "documento informativo cobertura sobre hipoteca) en los que se recoja que se les entrega tal documento con carácter informativo y orientativo, que tienen a su disposición en la entidad las condiciones generales, e incluso que se pueden producir liquidaciones negativas a cargo de éste, pero que en modo alguno, más allá de lo manifestado, acreditan una verdadera, completa y personalizada información al cliente, lo que exigiría, como hemos avanzado, la exposición de ejemplos sencillos y claros de la operativa del producto, de tal modo que el cliente pudiera representarse hasta dónde podrían alcanzar las obligaciones pecuniarias a su cargo; debiendo repararse además en que los documentos informativos son iguales para todos los clientes sin reparar en las condiciones personales de cada uno, lo que sería necesario para cerciorarse de una adecuada comprensión de lo que se adquiere. Ciertamente, y en la documentación adjuntada en el bloque correspondiente a D. Roberto Saavedra Abelleira figuran varios folios de simulaciones, mas no consta que hayan sido recibidos por aquél, ni por ninguno de los demás clientes hoy reclamantes (no figura firma alguna

en tales documentos), con lo cual nada impide descartar que fueran elaborados "ad hoc" para el presente procedimiento. Precisamente la aportación de estas simulaciones supone un indicio de reconocimiento por la demandada de la insuficiencia de la información aportada, esto es, la entidad podría haber informado a sus clientes a través de este mecanismo, y no consta probado que lo haya hecho.

Llegados a este punto, la falta de prueba de la información suficiente (recordando que la carga de la prueba corresponde a la demandada), la complejidad del producto financiero y que los actores no consta que tengan la condición de expertos financieros (no se acredita cualificación alguna de los demandantes en relación con los conocimientos precisos de este tipo de productos financieros, ni que tenga preparación suficiente para comprender la complejidad del contrato), revela el carácter excusable del error sufrido por éstos, existiendo así un vicio en el consentimiento, concretamente un error excusable y sobre los elementos esenciales del contrato suscrito por cada uno de los actores. Consecuentemente, ha de decretarse la nulidad de los mismos con los efectos solicitados, debiendo determinarse el saldo en ejecución de sentencia y mediante operaciones matemáticas (219 de la LEC).

En cuanto a la cancelación anticipada basta señalar que el vicio del consentimiento al comportar la nulidad tiene como consecuencia la de todas sus cláusulas.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento, la nulidad de los contratos también vendría dada por lo dispuesto en el art. 8 y 10 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones generales de la Contratación, en relación con el art. 80.1.a) y 86, párrafo primero, de la Ley de Consumidores, y ello porque basta examinar el clausulado esencial de los contratos litigiosos, para concluir en que faltan los requisitos de claridad y sencillez, con posibilidad de comprensión directa, circunstancias que exige el art. 80.1.a) de esta última ley, vulnerándose así una norma prohibitiva por la parte que ha confeccionado el contrato.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC las costas han de imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por _____ contra _____ y debo declarar y declaro la nulidad de los contratos suscritos entre los actores y la demandada, condenando a esta última a abonar a cada uno de los demandantes las cantidades que se le carguen en virtud de las liquidaciones que se vayan produciendo, restándole las abonadas o que se abonen, y todo ello, con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución y hágaseles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE APELACION**, ante este Juzgado, en el plazo improrrogable de **VEINTE DÍAS**, a contar del siguiente a su notificación, presentando al efecto el correspondiente escrito, en el que expondrá las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, con la obligación de consignar en la CDC de este Juzgado, **al tiempo de su interposición**, la suma de **CINCUENTA (50,00) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO**, bajo apercibimiento de que si no lo constituye no se admitirá a trámite su recurso (**D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J.**)

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Juez, que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha. Doy fe.

LA SECRETARIA.